



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1112-2001-AA/TC

LIMA

ALBERTO MIGUEL CARRILLO

PORTOCARRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Miguel Carrillo Portocarrero contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 233, su fecha 18 de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, con el objeto de que se disponga la renovación de su contrato de trabajo de manera indefinida y se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 071-2000, por la que se resuelve contratarlo desde el 27 hasta el 31 de julio de 2000.

El demandante manifiesta que labora en la entidad demandada desde hace 6 años y medio y que, pese a haber ingresado por concurso público, la demandada no reconoce su categoría de profesor principal.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante no ha concursado en convocatoria pública alguna para ingresar a la carrera magisterial en la categoría de profesor principal, pues se ha desempeñado como docente contratado a duración determinada. Asimismo precisa que, mediante la Ley N.º 26860 fue declarada en reorganización y que el nuevo Cuadro de Asignación de Personal fue aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 423-2000-ED, de fecha 14 de junio de 2000, fecha a partir de la cual se procedió a cubrir las plazas docentes y administrativas mediante nombramiento, previa evaluación de personal o concurso público.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de agosto de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada en autos no viola derecho constitucional alguno. Además no puede considerarse que el demandante hubiere ingresado en la condición de profesor ordinario

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de fojas 4 a 15 y de fojas 140 a 145 de autos, el demandante se ha desempeñado como docente contratado a plazo fijo desde el año 1995 y como profesor ordinario a plazo indefinido.
2. La pretensión del demandante para que se disponga su contratación a plazo indefinido debe desestimarse, pues de acuerdo con el artículo 49.º del estatuto de la demandada, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-99-ED, los profesores contratados, como es el caso del demandante, para ingresar a la carrera docente en la condición de profesores ordinarios deben participar en el concurso que se convoque para tal fin, y en el supuesto de que no hubiera convocatoria, la demandada podrá renovar su contrato. Por ello, no habiéndose convocado a concurso público para el nombramiento de docentes sino sólo para su contratación a plazo fijo, conforme se aprecia a fojas 115 y 116, mal puede reclamar su nombramiento como profesor ordinario.
3. Con relación al cuestionamiento de la Resolución Directoral N.º 071-2000, de fecha 28 de 2000, en virtud de la cual se resolvió renovar el contrato de trabajo del demandante desde el 27 de marzo hasta el 31 de julio de dicho año, no obstante que no viola derecho constitucional alguno, por el transcurso del tiempo se ha convertido en irreparable la supuesta agresión constitucional invocada; por lo que resulta aplicable el artículo 6.º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO en parte la recurrida en el extremo que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda con relación a la pretensión de que se contrate al demandante a plazo indefinido; y la **REVOCA** en el extremo que declaró infundada la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución Directoral N.º 071-2000; reformándola en dicho extremo, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR